

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

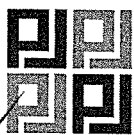
**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2615-2013
CUSCO**

Lima, tres de diciembre de dos mil catorce

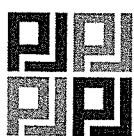
VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, contra la sentencia conformada de fojas cuatrocientos treinta y ocho, del veintiséis de abril de dos mil trece, que absolvió de la acusación fiscal a Carlos Quintanilla Araujo, como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Toribia Luna Huamán; y declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor del mencionado encausado por los delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de daño agravado, contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves; y contra la Libertad, en la modalidad de violación de domicilio, en perjuicio de Toribia Luna Huamán. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. La parte civil en su recurso formalizado a fojas cuatrocientos sesenta y dos, alega que en el presente caso no se respetó su derecho a la defensa, dado que, a su abogado defensor no se le corrió traslado de la excepción de prescripción deducida por la defensa técnica del encausado Carlos Quintanilla Araujo, y tampoco se le dio el derecho de réplica contra la solicitud de conclusión anticipada del juicio oral, tal como se advierte de las actas de audiencia del veinticinco y veintiséis de abril de dos mil trece.

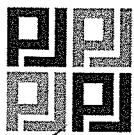


Segundo. Según el sustento fáctico de la acusación fiscal de fojas doscientos diez, el encausado Carlos Quintanilla Araujo mantuvo una relación convivencial con Verónica Bedia Barreto, procreando un hijo, que al terminarse dicha relación, esta se fue a radicar a la casa de su tía Marcelina Huaman Álvarez en la Comunidad Campesina de Vicho del Distrito de San Salvador, conociendo a Roger Gutiérrez Luna con el que mantuvo relaciones sentimentales por el período de un mes. Que, el tres de agosto de dos mil tres, a las veintiún horas, aproximadamente, Roger Gutiérrez Luna agredió físicamente a Verónica Bedia Barreto, hecho que fue observado por su primo Wilfredo Huamaní Barreto, quien al día siguiente se constituyó a la vivienda de Moisés Bedia Barreto, contando lo sucedido a la madre de Verónica, hecho que es escuchado por Moisés, motivo por el cual a las seis horas del cinco de agosto de dos mil tres, Carlos Quintanilla Araujo y Moisés Bedia Barreto, acompañados de Vicente Bedia Tapia y los hermanos Moisés y César Bedia Barreto salieron de la ciudad de Cusco con dirección a la Comunidad Campesina de Vicho, dirigiéndose a la vivienda donde estaba Verónica Bedia Barreto, donde ingresó solo el procesado Carlos Quintanilla Araujo, quien agredió físicamente a Verónica Bedia Barreto, la misma que atinó a escapar del lugar, por lo que los procesados y sus acompañantes se dirigieron a la vivienda de Toribia Luna Huaman (madre de la nueva pareja sentimental de Verónica Bedia Barreto) ingresando los procesados Carlos Quintanilla Araujo y Moisés Bedia Barreto en busca de Roger Gutiérrez Luna, agrediendo a la agraviada Toribia Luna Huamán con golpes de puños y pies, y procedieron a destrozar el vidrio de la ventana, utensilios de cocina como vasos y platos de vidrio, entre otros, amenazando a la agraviada con dos picos de botellas rotas, y



sustrayéndosele la cantidad de seiscientos nuevos soles que tenía producto de la venta de maíz y de la mensualidad que le había dejado su cónyuge.

Tercero. Revisados los autos se advierte lo siguiente: **i)** Por decreto del veinticuatro de enero de dos mil trece, de fojas cuatrocientos veintidós, se dispuso que por haberse programado con antelación la fecha de audiencia de inicio del juicio oral, la excepción de prescripción deducida por la defensa técnica del encausado Carlos Quintanilla Araujo debía ser oralizada al inicio del mismo. **ii)** El juicio oral se inició el veinticinco de abril de dos mil trece, en cuya acta de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, se dejó constancia que luego de la exposición de la acusación fiscal por parte del representante del Ministerio Público, se le dio a conocer al acusado Quintanilla Araujo los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral, prevista en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, quien con consentimiento de su abogada aceptó ser autor de los delitos imputados. Asimismo, se dejó constancia que la abogada defensora pública del acusado, solicitó la absolución de la acusación fiscal de su patrocinado por el delito de robo agravado, debido a que a su entender no existía ningún elemento configurativo de dicho tipo penal, más aún, cuando no se demostró el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, concluyendo que la conducta imputada a su patrocinado en dicho extremo es atípica. Preciso con relación a los delitos de lesiones leves, daño agravado y violación de domicilio, que por el tiempo transcurrido habían prescrito, debiendo ampararse la excepción de prescripción deducida en dichos extremos. Asimismo, se dejó constancia que no



existió ninguna refutación o cuestionamiento por parte de la señora representante del Ministerio Público o del abogado de la parte civil respecto a lo anotado, por lo que se suspendió la audiencia para el veintiséis de abril de dos mil trece. **iii)** En la audiencia del veintiséis de abril de dos mil trece se emitió la sentencia recurrida, que absolvió de la acusación fiscal a Carlos Quintanilla Araujo, como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Toribia Luna Huamán; y declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor del encausado Carlos Quintanilla Araujo por los delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de daño agravado, contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves, y contra la libertad en la modalidad de violación de domicilio, en agravio de Toribia Luna Huamán.

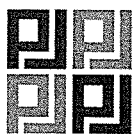
Cuarto. Que, conforme a lo anotado en el considerando anterior, no resulta cierto el agravio alegado por la parte civil en su recurso de nulidad materia de pronunciamiento (vulneración del derecho de defensa), dado que, se advierte que su abogado defensor estuvo presente en la audiencia del veinticinco de abril de dos mil trece, en la cual no cuestionó que el acusado Carlos Quintanilla Araujo se acogiera a la conclusión anticipada del debate oral, ni tampoco la alegación de la abogada de este último respecto a la atipicidad del hecho imputado a su patrocinado por el delito de robo agravado, y la solicitud de prescripción de la acción penal respecto a los delitos de daños, lesiones leves y violación de domicilio; en consecuencia sus argumentos nulificantes deben ser desestimados.



Quinto. De otro lado, teniendo en cuenta el inciso cinco, del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, que establece la obligación de las partes procesales a fundamentar los recursos de nulidad que se interponen ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, lo que debe ser entendido como la congruencia que debe haber entre el petitorio del recurso y las razones o argumentos en que se fundamenta el mismo (que resulta necesario a efectos de otorgar seguridad jurídica a las resoluciones judiciales), es que este Supremo Tribunal, se encuentra imposibilitado de pronunciarse sobre la decisión de fondo de la sentencia recurrida del veintiséis de abril de dos mil trece, debido a que no se advierte del recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, de fojas cuatrocientos sesenta y dos, argumentos que lo cuestionen, limitándose a indicar presuntos hechos nulificantes en una audiencia previa a la emisión de la referida resolución judicial, lo cual ha sido desestimado conforme a lo anotado en el considerando anterior.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas cuatrocientos treinta y ocho, del veintiséis de abril de dos mil trece, que absolvió de la acusación fiscal a Carlos Quintanilla Araujo como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Toribia Luna Huamán; y declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor del encausado Carlos Quintanilla Araujo por los delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de daño agravado, contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2615-2013
CUSCO**

la modalidad de lesiones leves, y contra la Libertad, en la modalidad de violación de domicilio, en perjuicio de Toribia Luna Huamán; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

19 FEB 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

NF/rjmr